



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"



OFICIALÍA MAYOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
"2022 AÑO DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES"

Ciudad de México, a 19 de agosto de 2022.

Oficio No. OM/DGAJ/DC/IIL/56/2022

ASUNTO: Se notifica la sentencia recaída a los expedientes SUP-REP-617/2022 y SUP-REP-639/2022 acumulados, para los efectos legales a que haya lugar.

MTRO. ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PRESENTE.

Por conducto del presente, me permito informarle que, con fecha diecinueve de agosto de la presente anualidad, se notificó, por parte de la Sala Superior, la sentencia recaída a los expedientes SUP-REP-617/2022 y SUP-REP-639/2022 acumulado, mediante la cual, se revoca en la materia de la impugnación, la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SRE-PSC-146/2022 que tuvo por acreditadas las infracciones en su momento atribuidas a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y otras personas, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022 en el Estado de Quintana Roo.

Se anexa copia simple de la misma, para efecto de que se haga del conocimiento de las y los Diputados integrantes del Pleno del Congreso de la Ciudad de México II Legislatura, en virtud de que de la lectura de la presente resolución, se cancela la vista que se había dado al Congreso de la Ciudad de México por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, para los efectos correspondientes.

LIC. ALEJANDRO ALVAREZ RODRIGUEZ
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO



II LEGISLATURA

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



00000705

FOLIO: _____

FECHA: 19/8/22

HORA: 3:14

RECIBIÓ: *[Handwritten signature]*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-617/2022 Y SUP-
REP-639/2022 ACUMULADO

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-2058/2022

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2022

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, 29, párrafo 1 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 33, fracción III, 34 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento a lo ordenado en la **SENTENCIA de diecisiete del mes y año en curso**, dictada por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la representación impresa de la citada determinación judicial firmada electrónicamente en copia certificada constante de **veintiséis páginas con texto y una hoja de certificación**. Lo anterior, para los efectos legales conducentes. DOY FE. -----

ACTUARIO

ENRIQUE GARCÍA JIMÉNEZ

1. 82
CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
LEGISLATURA
LXII

2022 AGO 18 PM 2:55

DIRECCIÓN GENERAL DE
ACUNTOS JURÍDICOS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



EXPEDIENTES: SUP-REP-617/2022 Y SUP-REP-639/2022 ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA.¹

Ciudad de México, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA que **revoca** en la materia de la impugnación, la resolución de la **Sala Regional Especializada**² que tuvo por acreditadas las infracciones atribuidas a la **jefa de Gobierno de la Ciudad de México**, a **María Elena Hermelinda Lezama Espinosa**³ y **Angélica Estefanía Mercado Ascencio**, entonces candidatas a gobernadora y diputada en Quintana Roo; para el efecto de que se **emita una nueva determinación** en los términos de la presente ejecutoria.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO..... | 1 |
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| II. COMPETENCIA..... | 3 |
| III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 3 |
| IV. ACUMULACIÓN..... | 3 |
| V. PROCEDENCIA..... | 4 |
| VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA..... | 5 |
| 1. ¿Qué se determinó en la sentencia impugnada?..... | 5 |
| 2. ¿Qué plantean las actoras?..... | 7 |
| 3. ¿Cuál es el problema jurídico a resolver y la metodología de estudio?..... | 8 |
| 4. ¿Qué decide esta Sala Superior?..... | 9 |
| VII. EFECTOS..... | 15 |
| VIII. RESUELVE..... | 17 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Recurrente/Mara Lezama: | María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, excandidata y actual gobernadora electa de Quintana Roo. |
| Recurrente/Claudia Sheinbaum: | Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México. |
| Angélica Mercado: | Angélica Estefanía Mercado Ascencio, entonces candidata a diputada local por el distrito electoral X, en Quintana Roo. |
| CDMX: | Ciudad de México. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley Electoral: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| PAN: | Partido Acción Nacional. |
| PES: | Procedimiento especial sancionador. |
| REP: | Recurso de revisión del PES. |
| Resolución impugnada: | Sentencia SRE-PSC-146/2022 de la Sala Especializada. |
| Sala Especializada o responsable: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| UMA: | Unidad de Medida y Actualización. |
| UTCE: | Unidad Técnica de lo Contencioso del INE. |

¹ **Secretariado:** María Cecilia Guevara y Herrera y Raymundo Aparicio Soto. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

² SRE-PSC-146/2022.

³ El SUP-REP-617/2022 lo interpuso María Elena Lezama y el SUP-REP-639/2022, Claudia Sheinbaum.



I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral de Quintana Roo. El siete de enero de dos mil veintidós⁴ inició el proceso electoral para la renovación de gubernatura y de diputaciones de Quintana Roo. La campaña para la gubernatura comprendió del tres de abril al uno de junio y la jornada electoral se realizó el cinco siguiente.

2. PES

2.1. Denuncia. El once de mayo, el PAN denunció a Claudia Sheinbaum, por su asistencia a un acto de campaña del partido Morena realizado el domingo veinticuatro de abril, en el municipio Benito Juárez de Quintana Roo, en el cual expresó su apoyo para Mara Lezama y Angélica Mercado, entonces candidatas a gobernadora y a diputada local por el distrito electoral X, respectivamente.

Ello, porque adujo que con el acto y su difusión en las redes sociales de las denunciadas y en diferentes medios de comunicación se configuró un uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad por parte de la servidora pública referida; además de constituirse un beneficio electoral en favor de las candidatas, y solicitó medidas cautelares.

2.2. SUP-REP-391/2022. En su momento la UTCE se declaró incompetente para conocer del asunto, lo que impugnó el denunciante y, el uno de junio, la Sala Superior resolvió que el INE era la autoridad competente para conocer la queja, porque las denunciadas pertenecían a ámbitos locales distintos.

2.3. Medidas cautelares. La UTCE dio trámite al PES⁵ y el seis de junio, la Comisión de Quejas del INE declaró la improcedencia de las medidas cautelares porque los hechos se consumaron de modo irreparable⁶.

2.4. Resolución impugnada. El cuatro de agosto, la Sala Especializada determinó: i) la vulneración a la imparcialidad y neutralidad atribuible a Claudia Sheinbaum y dio vista al Congreso de la CDMX, y ii) la obtención de un beneficio electoral indebido por parte de las entonces candidatas, a las cuales multó.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al presente año salvo precisión distinta.

⁵ UT/SCG/PE/PAN/JD01/QROO/323/2022.

⁶ Mediante acuerdo ACQyD-INE-133/2022, determinación que no fue impugnada.

3. REP

3.1. Demandas. En contra de la resolución anterior, el ocho y diez de agosto, las actoras interpusieron REP.

3.2. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta por ministerio de ley ordenó integrar el expediente **SUP-REP-617/2022** y posteriormente el magistrado presidente ordenó integrar el **SUP-REP-639/2022**, ambos expedientes se turnaron a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y los asuntos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes asuntos, porque se impugna una determinación de fondo de la Sala Especializada a través de dos demandas de REP, recursos cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁷

III. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Con el acuerdo general 8/2020,⁸ esta Sala Superior determinó que las sesiones de resolución se realizarían por videoconferencia hasta que el pleno determinara alguna cuestión distinta, lo cual no ha sucedido; por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

En los REP existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado, por tanto, se acumula el expediente SUP-REP-639/2022 al SUP-REP-617/2022, por ser éste el primero que se recibió. Así

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166.V y X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3.2.f); 4.1, y 109.2 de la Ley de Medios.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

SUP-REP-617/2022 Y ACUMULADO

que, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

V. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia:⁹

1. Forma. Las demandas se interpusieron por escrito y consta: **a)** el nombre y firma de la persona que comparece por su propio derecho o a través de sus representante legal; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y las normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron en tiempo,¹⁰ pues:

- En el **SUP-REP-617/2022**, acorde a las declaraciones de Mara Lezama tuvo conocimiento de la sentencia el cuatro de agosto, a través de los estrados de la Sala Especializada y su demanda la promovió el ocho siguiente.

Entonces, la demanda es oportuna, porque es hecho notorio¹¹ que concluyó el proceso comicial para la elección a la gubernatura de Quintana Roo ya que no se controvirtieron sus resultados¹², así que para impugnar vía REP, en el plazo legal de tres días solo se contabilizan los hábiles, los cuales transcurrieron del viernes cinco al martes nueve de agosto.

- En el **SUP-REP-639/2022**, se tiene que la sentencia le fue notificada a Claudia Sheinbaum, el siete de agosto¹³, por lo que su plazo legal del tres días hábiles transcurrió del ocho al diez de agosto, y el recurso lo interpuso este último día.

3. Legitimación. Se cumple el requisito porque en ambos casos, las actoras fueron denunciadas en el PES que dio origen a la resolución que se analiza. Por lo que hace al **SUP-REP-617/2022** la actora promueve por su propio derecho.

⁹ Artículos 7.2, 8.1, 9.1; 13, 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 109.3 de la Ley de Medios.

¹¹ Acorde al artículo 15.1, de la Ley de Medios.

¹² Acuerdo IEQROO/CG/A-137-2022: <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>. Como la elección de la gubernatura local no fue impugnada, no hay un impacto en la misma.

¹³ Foja 902 y 903 del expediente.

4. Personería. En el SUP-REP-639/2022, la demanda la interpone el apoderado legal de la jefa de Gobierno, lo que se acredita con el documento atinente¹⁴.

5. Interés jurídico. Se actualiza pues las actoras consideran que la sentencia recurrida es contraria a Derecho y les causa afectación al haberlas imputado como infractoras; además, en el caso de Mara Lezama se le sancionó y respecto de Claudia Sheinbaum se dio vista al Congreso de la CDMX.

6. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. ¿ Qué se determinó en la sentencia impugnada?

- La existencia de la infracción por la transgresión a la imparcialidad y neutralidad atribuible a Claudia Sheinbaum, y que las candidatas recibieron un beneficio electoral indebido porque:

- Era un hecho notorio que Claudia Sheinbaum es la jefa de gobierno de la CDMX, Mara Lezama y Angélica Mercado fueron candidatas¹⁵.

- Acorde a la agenda de la candidata a gobernadora se convocó a la ciudadanía a acudir, al evento "**Reunión de mujeres con Claudia Sheinbaum**", de lo que dieron cuenta medios digitales, incluso algunos publicaron: "Claudia Sheinbaum respalda a Estefanía Mercado".

- Se acreditó la celebración del evento de campaña, el **domingo 24 de abril**, en el domo deportivo "Toro Valenzuela", de **Cancún, Quintana Roo**, de once a trece horas, el cual fue **organizado por Mara Lezama** y estuvieron también presentes la candidata a diputada local y la **jefa de Gobierno** quien hizo uso de la voz, asimismo se acreditó el contenido de las expresiones de cada denunciada, en concreto:

¹⁴ Adrián Chávez Dozal, director general de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la CDMX, representante de la jefa de Gobierno (artículos 7 y 230 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo)

¹⁵ Postuladas por la coalición de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México



Mara Lezama manifestó en el evento que: "Es el tiempo de las mujeres, es el tiempo de la transformación", "**Aquí, ahora, Mara Gobernadora...**", "**Acompañada de una gran mujer, investigadora, aliada del proyecto de la cuarta transformación, está con nosotros la doctora Claudia Sheinbaum, jefa de gobierno de la Ciudad de México...**".

Claudia Sheinbaum dijo en el evento: "**Buenas tardes me pregunta mi amiga Mara y todas las compañeras diputadas qué ¿Por qué no hago mi discurso grande?, quiero decirles que, pues, el Instituto Nacional Electoral nos impide hablar a gobernadores, gobernadoras en estos eventos, pero estamos aquí presentes, para dar todo el apoyo, para que sepamos que estamos viviendo en el país momentos extraordinarios en la historia con nuestro presidente al frente de este gran proyecto que es la cuarta transformación, y estamos aquí sin decirlo para que ustedes lo digan: para que digan, quién es la próxima gobernadora**".

- Por su parte, la **candidata a diputada local** estuvo en todo el evento, promocionó su candidatura y en redes sociales difundió un video **donde Claudia Sheinbaum** emite el mensaje: "Estefanía Mercado distrito diez, Playa del Carmen, **todo nuestro apoyo que siga la cuarta transformación por mujeres como ella**".

- La responsable refirió el marco normativo aplicable al uso indebido de recursos públicos y a la tutela de la equidad e imparcialidad por servidores y mencionó que los titulares del poder ejecutivo pueden acudir en días inhábiles a ello, pero sin participación activa y preponderante, cuando se es titular del ejecutivo.

- Respecto de la **responsabilidad de Claudia Sheinbaum**:

- Transcribió el contenido de la certificación de la autoridad instructora sobre el evento materia de denuncia y dijo que no se controvertió su asistencia.
- Indicó que en el evento se le dio la bienvenida como jefa de gobierno de la CDMX, permaneció en el presídium a lado de la actora y que ésta tomó la palabra y habló de las cualidades y éxitos de la servidora en la CDMX. A su vez, Claudia Sheinbaum mencionó que el INE impedía a las gubernaturas manifestarse en esos eventos, pero que su asistencia era en apoyo al proyecto de la cuarta transformación y que la gente señalara quien sería la próxima gobernadora, aludiendo a Mara Lezama.
- El evento fue parte de la agenda de Mara Lezama y aunque fue en domingo y Claudia Sheinbaum utilizó recursos privados para trasladarse a Quintana Roo, no era suficiente para dejar de atender la norma constitucional, porque al ser titular del Ejecutivo tenía limitantes para participar activamente porque no podía desvincularse de su investidura y las expresiones podían impactar en las elecciones locales, al usar de manera central su prestigio, presencia, referir logros y gestiones de su gobierno.

- Preciso que la sola asistencia de Claudia Sheinbaum al evento no vulneraba la normatividad electoral, pero del estudio integral de las circunstancias del evento y las obligaciones a cargo de los servidores que se describieron y sus publicaciones en redes se acreditaba la infracción de vulneración al artículo 134.7 de la Constitución.
- Sobre la **responsabilidad de Mara Lezama** dijo que se acreditó por el beneficio que obtuvo con la presencia de la jefa de Gobierno en el evento, y aunque no se demostró que invitara a la servidora, en su agenda de campaña se describía la reunión que tendría con ésta, a la que agradeció su asistencia y habló de sus cualidades y trabajo como servidora pública; además, la presencia y expresiones de Claudia Sheinbaum fueron una forma de presión o coacción indebida en la ciudadanía a su favor, lo que acreditaba su responsabilidad indirecta.
- Sobre la **responsabilidad de Angélica Mercado** señaló que obtuvo un beneficio por las expresiones que la jefa de gobierno realizó y del video que subió a su *Facebook*, donde la servidora habla a su favor y por el cuál pago para lograr mayor alcance, cuestiones que pudieron implicar una forma de presión indebida.
- **Vista respecto la conducta infractora de Claudia Sheinbaum.** Por la acreditación de la falta se ordenó comunicar la sentencia al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva.
- **Sanción a las candidatas.** Se calificó su falta de grave ordinaria y se multó a cada una con 100 UMA, equivalente a **\$9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N).

2. ¿Qué plantean las actoras?

La *pretensión* de las actoras es que se revoque la sentencia impugnada, la *causa de pedir* la sustentan en que se vulnera la legalidad y certeza jurídica, porque:

i) **Está indebidamente motivada** ya que no hubo razones para acreditar que se vulneró la imparcialidad y la neutralidad pues no se analizaron las particularidades ni se explicitó cómo se configuró la coacción a la ciudadanía¹⁶,

¹⁶ Alegato del SUP-REP-639/2022.



SUP-REP-617/2022 Y ACUMULADO

tampoco se demostró cómo se obtuvo un beneficio electoral indebido ni cómo se atribuyó la responsabilidad indirecta¹⁷.

ii) **No fue exhaustiva** sobre las razones objetivas por las que su asistencia y participación en el evento fueron protagónicas y centrales, y se discrimina a titulares del ejecutivo local con las prohibiciones impuestas¹⁸.

iii) **Hubo indebida valoración** de una prueba técnica aportada por el PAN¹⁹, y para determinar que el discurso que la jefa de Gobierno pronunció tuvo la intención de solicitar el apoyo para votar a favor de determinada candidatura²⁰.

iv) **Hubo indebida calificación de la falta y multa fue ilegal**, porque la falta que no debió ser grave ordinaria dado el caso particular y la individualización de la sanción y determinación del monto fueron incorrectas²¹.

Precisión. Las temáticas de la sentencia sobre la acreditación de los hechos sobre la celebración del evento de campaña, la presencia de las denunciadas en el mismo, las manifestaciones que hicieron y los actos que realizaron **quedan firmes**, porque no fueron controvertidas.

3. ¿Cuál es el problema jurídico a resolver y la metodología de estudio?

La *controversia* se limita a establecer si la determinación de tener por configuradas las infracciones relativas a la vulneración a la imparcialidad y neutralidad en el presente PES, atribuidas a Claudia Sheinbaum, y la relativa a que se generó un beneficio electoral indebido para las candidatas, así como la responsabilidad indirecta de Mara Lezama fueron ajustadas o no a derecho.

Para determinarlo, los agravios se analizarán, en el orden de los apartados propuestos, con la precisión de que lo relativo a la indebida motivación y falta de exhaustividad se estudiará en conjunto; lo que no genera ninguna afectación a las actoras, pues lo trascendente es que todos sus planteamientos se estudien²²; y el orden se basa en el principio del mayor beneficio para los justiciables.

¹⁷ Alegato del SUP-REP-617/2022.

¹⁸ Alegato del SUP-REP-639/2022.

¹⁹ Alegato del SUP-REP-617/2022.

²⁰ Alegato del SUP-REP-639/2022.

²¹ Alegato del SUP-REP-617/2022.

²² Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Son **sustancialmente fundados** los agravios sobre indebida motivación y falta de exhaustividad, ya que como lo exponen las actoras no fueron debidamente ajustadas las razones, pues no se especificaron los motivos y los elementos concretos respecto de los alcances de las infracciones y de la responsabilidad.

Ello, resulta suficiente para **revocar la sentencia** para que la Sala Especializada emita otra, en la que analice y precise, pormenorizadamente, las circunstancias particulares para tener por acreditadas las infracciones de cada denunciada, las cuales deben quedar circunscritas al PES y, asimismo, se especifiquen los motivos, elementos y, en su caso, el tipo de responsabilidad de cada denunciada.

Toda vez que la infracción atribuida a la candidata a diputada local también es la de un indebido beneficio electoral que deviene de las infracciones imputadas a la jefa de Gobierno, procede asimismo revocar la sentencia respecto de ella, para adecuarla a la nueva determinación que se emita.

Justificación

i y ii. Indebida motivación y falta de exhaustividad sobre la infracción y responsabilidad

Mara Lezama alegó que:

- No se indicaron las circunstancias particulares por las que la presencia y expresiones de la Jefa de Gobierno constituyeron una forma de presión o inducción a la ciudadanía a favor de su candidatura y tampoco se dieron las razones para atribuirle responsabilidad indirecta, solo se indicó que existió una supuesta coacción sin especificar con que manifestaciones concretas se dio el proselitismo, ni señalar los elementos cuantitativos o cualitativos del beneficio.
- No se le puede atribuir una conducta antijurídica, pues esa responsabilidad es de la servidora que acudió al evento de campaña y no de la candidata, porque no puede vigilar la conducta de una servidora pública, titular de un ejecutivo, y
- Los actos de campaña son mecanismos lícitos y democráticos para fijar postura y atraer al electorado, no se puede limitar la participación de los servidores ni



SUP-REP-617/2022 Y ACUMULADO

prever si su asistencia configurará un ilícito, sobre todo, si las expresiones son espontáneas, así que no se puede exigir un deber de cuidado ni deslinde de ello.

Por su parte, Claudia Sheinbaum adujo que:

- La sentencia no fue exhaustiva ni estuvo debidamente motivada ya que fue incorrecto determinar que su asistencia y participación en el evento tuvo un carácter protagónico y central, solo saludó a los asistentes y los invitó a reflexionar el sentido de su voto, conducta que no está prohibida por la ley.

- Nunca se aplicaron las razones objetivas del por qué sus expresiones constituyeron una solicitud de apoyo electoral, o por qué su simple participación de treinta segundos configura las infracciones que se le atribuyeron; tampoco se tuvo presente que en el SUP-JE-50/2018 se indicó el deber de comprobar la participación activa y preponderante pues si no se limita en su libertad y acorde al SUP-REP-45/2021, la participación de un servidor público en un evento proselitista no es suficiente para vulnerar el artículo 134 constitucional, y

- No se valoró el contexto integral del evento y se discrimina su calidad como titular del Ejecutivo en relación con las prohibiciones impuestas a servidores de cualquier otro rango.

Análisis

Como se dijo son **sustancialmente fundados los planteamientos** sobre la indebida motivación y falta de exhaustividad en el análisis de la infracción que se atribuyen a las actoras, ya que la responsable omitió exponer las razones pormenorizadas que motivaron las infracciones en cada caso y que quedaron circunscritas al PES, y tampoco precisó los elementos concretos del tipo de responsabilidad respecto de las actoras.

▪ Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los órganos jurisdiccionales deben vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa por un lado, el deber de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otro, invocar las circunstancias especiales, razones o causas



inmediatas que se consideraran en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.

De la exhaustividad. Acorde con el artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación de emitir las sentencias de forma exhaustiva²³.

Del PES, naturaleza y objetivo. El PES es un procedimiento judicial complejo que regula violaciones de propaganda electoral y política²⁴, la cual pueden cometer diversos actores políticos o contendientes, donde el análisis de las posibles infracciones electorales se realiza con base en las circunstancias particulares de su incidencia concreta en cada contienda electoral.

La naturaleza sumaria del PES ha contribuido a que se le considere como un instrumento de tutela efectiva, donde la materia de controversia versa, principalmente, sobre los límites de la libertad de expresión política electoral frente a principios constitucionales que requieren, en cada caso concreto, un escrutinio preciso y una ponderación que permita resolver sobre los alcances de estos principios a tal caso específico²⁵.

La Sala Superior ha denotado²⁶ que el objetivo del PES es hacerse cargo de las infracciones que van ocurriendo, para efecto de cesarlas antes de que ocasionen una afectación irreparable y trasciendan y, así, evitar un impacto en la equidad en esos comicios o los futuros, disuadiendo de incurrir nuevamente en el ilícito.

De la vulneración a la imparcialidad y neutralidad. Entre las infracciones que pueden cometer los servidores públicos está la del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución sobre el uso de los recursos públicos bajo su

²³ La exhaustividad impone a los juzgadores que, constatada la satisfacción de los presupuestos procesales, se agoten cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos en apoyo de sus pretensiones. Además, se vincula al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y demanda, sin añadir cuestiones no aludidas, ni dar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones. Tesis 1a/JJ. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

²⁴ Gubernamental, personalizada de servidores públicos, actos anticipados de precampaña y campaña, y se ha empleado vía jurisprudencial para indicar que abarca las infracciones vinculadas a los comicios.

²⁵ SUP-JE-34/2018 y acumulado.

²⁶ Jurisprudencia 16/2009: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL Cese DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO".



responsabilidad, y su actuar imparcial y neutral, en salvaguarda de la equidad²⁷. Al respecto Sala Superior ha señalado que²⁸:

- La esencia de la prohibición radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que los funcionarios públicos no aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Un titular del poder ejecutivo, en sus tres niveles tiene presencia protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos de la administración pública. Así que deben tener especial cuidado en las conductas que, en el ejercicio de sus funciones, realicen durante el proceso electoral.

De la responsabilidad indirecta atribuible a una candidatura. Esta Sala Superior ha indicado dos tipos de responsabilidades atribuibles a los infractores: i) la directa que se imputa a quien cometió la infracción por acción u omisión, y ii) la indirecta que se atribuye por la conducta de un tercero, pero para ello se necesita demostrar que se conoció del acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento²⁹.

▪ **Caso concreto**

La razón por la que el agravio de indebida motivación es **sustancialmente fundado** radica en que la responsable no expuso en la sentencia las circunstancias particulares que motivaron la responsabilidad de las actoras.

Sobre la **infracción y responsabilidad de Claudia Sheinbaum**. Como alude no se emiten de forma suficiente las circunstancias particulares de cómo se realizó su intervención concreta y cómo ello, llevó a determinar su papel protagónico.

Con la precisión de que los precedentes que cita la actora en esencia el punto central está en la participación activa, porque la razón esencial es que se acredite

²⁷ SUP-REP-1/2020 y acumulados.

²⁸ SUP-REP-163/2018.

²⁹ Tesis VI/2011: RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR, y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

que hubo un involucramiento o exposición indebida que, por la investidura de quien lo emite, trascendió en el asunto³⁰.

Por ello, la Sala Especializada debió precisar las razones concretas de si la actividad ejercida tiene la característica de **participación activa** en eventos de carácter proselitista, acorde a los precedentes, para determinar si dicha participación pueda influir indebidamente en el electorado.

En el caso, no se explicitó concretamente cómo fue la actuación de la servidora pública y qué la hizo destacada, y tampoco se justificó la manera en que se coaccionó al electorado a partir de un análisis integral y contextual del evento.

Por otra parte, al analizar las posibles infracciones cometidas por una persona servidora público y decidir su configuración o no, debe tenerse presente que la afectación a posibles principios rectores impacta en el caso concreto acorde a su contexto y particularidades **y no pueden extralimitarse sus efectos o referirlos a toda la elección, cuando ello no se ha acreditado.**

Por lo que hace a **Mara Lezama, como también aduce**, no se le señalaron cuáles frases o expresiones concretas que se indica refirió la jefa de Gobierno o a la entonces candidata, y actualizaron la infracción de beneficio electoral indebido, como tampoco se precisaron los elementos que, en su caso, configurarían la responsabilidad indirecta que se le atribuyó.

La Sala Especializada transcribió el contenido del acta circunstanciada con las manifestaciones de la servidora y de la actora, e insertó incluso imágenes representativas del evento, pero no hizo el análisis expreso y concreto de cada caso, y en su caso su descripción primera fue solo para determinar las

³⁰ SUP-JE-50/2018 se indicó que para acreditar la infracción se requiere además de la asistencia al evento, comprobar **participación activa** y **preponderante** del servidor público.

SUP-REP-45/2021 se estableció que: i) los servidores pueden acudir a un evento proselitista (por sus derechos de reunión y asociación política), **siempre que no tengan una participación activa**, lo que se acredita si se demuestra, entre otras cosas, que: tal participación haya sido central, principal y destacada, **convergiendo** no solo las **manifestaciones del servidor**, sino las **expresiones de los participantes** quienes le reconozcan dicho carácter, por ejemplo, agradeciendo su presencia y apoyo a determinada fuerza política; y ii) los derechos no son absolutos tienen límites respecto de servidores a quienes por la naturaleza del cargo que ejercen no pueden tener una participación directa en el evento.

SUP-REP-163/2018 se dijo que los **titulares del ejecutivo en cualquier nivel tienen la limitante** de participar activamente en eventos proselitistas, aun en días inhábiles, pues no pueden desvincularse del cargo, así que deben abstenerse de expresiones que por su investidura puedan impactar en los comicios.



SUP-REP-617/2022 Y ACUMULADO

infracciones y responsabilidad de la jefa de Gobierno, cuando es necesario ser puntual en el análisis de cada caso con las razones concretas y pormenorizadas.

Sobre la infracción de indebido beneficio electoral. La responsable se limitó a señalar que si bien no se acreditó que Mara Lezama invitara a Claudia Sheinbaum, en su agenda de campaña se describía la reunión con ella, así que por ello el evento fue a su favor, pues le agradeció a la jefa de Gobierno su asistencia y habló de sus cualidades y su trabajo como servidora pública.

Y con eso, concluyó que la presencia y expresiones de la jefa de Gobierno trajeron como consecuencia una forma de coacción indebida a favor de la entonces candidata y, por tanto, se acreditó la responsabilidad indirecta en ésta.

De lo expuesto, es evidente que resulta fundado la vulneración a la debida motivación y a la exhaustividad, porque la responsable no precisó cuáles fueron las expresiones emitidas durante el evento por las que se configuró la infracción de la entonces candidata, tampoco explicó cómo provocaron coacción en el electorado.

Ello, sobre todo, si se tiene presente que el acto de campaña de la actora es el momento preciso para promocionarse y generar adeptos a su candidatura, por lo que resultaba indispensable que la Sala Especializada hiciera notar de qué forma entonces se generaba el indebido beneficio electoral.

Asimismo, era necesario tener en cuenta que la naturaleza y objetivos del PES, requiere el escrutinio preciso y la ponderación que permita resolver sobre los alcances de la infracción que se atribuye para el caso concreto.

Es decir, se demandaba de la responsable que se hiciera cargo de manera clara y detallada, de las circunstancias particulares que consideró para establecer cómo se materializaba la infracción, y puntualizar, en su caso, qué actos o expresiones concretas vulneraron la normativa, cómo aconteció y disuadir a la actora de incurrir nuevamente en la conducta ilícita, para brindar seguridad jurídica

En esas circunstancias, la responsable al no desarrollar ni argumentar de forma expresa o explicar qué tipo de manifestaciones o actos concretos del evento de campaña generaron los elementos de las respectivas infracciones para cada

denunciada, no permitió un claro entendimiento de cómo, en su caso, se configuraron los ilícitos electorales.

Sobre la responsabilidad indirecta de Mara Lezama. También resulta indebida la motivación emitida, porque la responsable no explicó los elementos que tomó en cuenta para señalar que a la actora le correspondía un deber de cuidado por las manifestaciones y acciones de la servidora pública.

En ese sentido como ya se citó en el marco normativo, esta Sala Superior ha indicado que para poder atribuir ese tipo de responsabilidad a una candidatura se necesita demostrar que conoció del acto infractor, por lo menos, de modo indiciario, cuestión que implica especificar cómo se generaron tales indicios y no solo enunciar los elementos o pruebas o transcribir notas o publicidad sobre los hechos; sobre todo, porque resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos sobre los que no se explica ni se indica claramente cómo los conoció³¹.

En las relatadas circunstancias, es que asiste la razón a la actora, pues no se dan las explicaciones suficientes de su responsabilidad, ni se señala siquiera por qué que se califica de indirecta la responsabilidad o cuáles son sus elementos.

De ahí lo **fundado** de los agravios de indebida motivación de la infracción y la falta de exhaustividad ya que la Sala Especializada debió exponer las características contextuales de la realización del evento, así como la conducta y las manifestaciones particularizadas atribuibles a las personas denunciadas, en el entendido que los efectos de los actos ilícitos se acotan a los actos analizados en el PES.

Dada la forma de resolver, es **innecesario** el análisis del resto de los alegatos.

VII. EFECTOS

Con base en lo determinado, teniendo presente que están acreditados los hechos, el evento materia de la denuncia, las manifestaciones y actos de las denunciadas y su presencia en el acto proselitista, la responsable deberá emitir

³¹ Tesis VI/2011. RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR. Existen condiciones que se deben cumplir para deslindarse e indica Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"



una nueva resolución debidamente motivada para explicitar las razones por las que se acreditarían las infracciones para cada denunciada y con la precisión de cómo se configura la responsabilidad, para lo cual deberá tener presente que:

1. Las infracciones se acotan al caso concreto

Acorde a la naturaleza y objetivo del PES la determinación de una infracción electoral debe resolverse solo para el caso y sus particularidades acorde a su contexto, a fin de sancionar la conducta debidamente acreditada, inhibir posibles actos contraventores y disuadir de su repetición o extensión para que, a la larga, no impacte en el desarrollo del proceso electoral, porque, precisamente, lo que se busca con el PES es equilibrar la contienda evitando que los ilícitos electorales se expandan o continúen.

En ese sentido al analizar tópicos como vulneración a principios constitucionales estos deben estar circunscritos al procedimiento concreto y sus circunstancias.

La naturaleza sumaria del PES lo hace un instrumento de tutela efectiva que busca evitar perjuicios irreparables en el resultado de los comicios, así que la sentencia debe hacerse cargo de la infracción para buscar cesarla en el caso, limitarla y evitar con sus determinaciones y efectos que se lleguen a vulnerar otros bienes jurídicos por lo que, en lo general, en principio, no se puede generalizar el impacto más allá del procedimiento que se analiza.

2. La debida motivación exige dar razones expresas y la exhaustividad analizar todos los elementos sin suponerlos

Ello para brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, por lo que la Sala Especializada debe referir de modo claro y detallado los motivos de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, respecto de la configuración de cada infracción.

Así que deben señalarse, con puntualidad, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tenido en consideración para la determinación o configuración de la infracción, explicitando cada elemento cuando se requiera y siendo puntual en indicar y especificar qué frase o acto se está analizando, cómo se están valorando y cómo abona o no al



elemento que analiza para cada caso, en el entendido que todo se valorado en el contexto de los hechos y pruebas y de sus particularidades.

Lo anterior aplica en el mismo sentido y de ser el caso, para la determinación de la responsabilidad teniendo presente que, de considerarse indirecta para alguna de las denunciadas, debe contener dos elementos concretos: i) la acreditación del conocimiento de acto y ii) la ausencia del deslinde, lo que debe implicar argumentos sólidos y explícitos.

3. De proceder, deben determinarse los parámetros para graduar la falta e individualizar la sanción respecto de las candidatas

Ello, con base en los elementos indicados en la Ley Electoral³² de forma detallada, precisando entre otras circunstancias, cuál es el bien jurídico tutelado y cómo se afecta, y al individualizar especificar porqué se toma determinada medida y tipo de sanción y cómo se llegó a ésta³³.

4. Plazo para resolver

Teniendo presente la naturaleza de acto, por acatamiento a la tutela judicial efectiva y a la seguridad y certeza jurídica, la determinación deberá emitirse **en breve término** e informarse del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, conforme a lo señalado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución en lo que fue materia de la impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

³² Artículos 456 y 457.

³³ En el entendido de que en la individualización de la sanción rige el principio relativo a no reformar para tener una peor consecuencia (*non reformatio in peius*).



En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría de votos** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto particular y con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón
Fecha de Firma: 17/08/2022 09:17:11 p. m.
Hash: 0acjbgmfbXHoYq78YKnKR6zTIJkc=

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña
Fecha de Firma: 17/08/2022 10:00:04 p. m.
Hash: 0y9Wgfz6+8TqI4wDEGP42erNf1TQ=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales
Fecha de Firma: 18/08/2022 06:24:43 p. m.
Hash: 0ldKVnEgSiJZS38XAWSsAG0Iffo=

Magistrada

Nombre: Janine M. Otálora Malassis
Fecha de Firma: 18/08/2022 11:59:34 a. m.
Hash: 06B+iNp1YXp8pStUufuP1dDn8n5U=

Magistrada

Nombre: Mónica Arali Soto Fregoso
Fecha de Firma: 18/08/2022 10:19:06 a. m.
Hash: 0HgR85anvw54kyGPEiFTMzRzyijk=

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma: 18/08/2022 09:13:36 a. m.
Hash: 06o9hgl1ssQc24LPFsPtH38tj/VM=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia
Fecha de Firma: 17/08/2022 08:48:12 p. m.
Hash: 0AIlSNIgmz1h0d4GswQxI64v+kr0=



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-REP-617/2022 Y SUP-REP-639/2022, ACUMULADOS.

1. Con el debido respeto, formulo voto particular en la sentencia dictada en los recursos acumulados, porque no comparto el sentido ni la mayoría de las consideraciones que la sustentan, ya que, en mi concepto, se debe **modificar** la resolución impugnada, conforme a los razonamientos que a continuación se exponen.

A. Hechos sobre los que resolvió la responsable

2. Atendiendo a la denuncia del Partido Acción Nacional y los hechos que se tuvieron por acreditados, conforme a la investigación que realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la Sala Regional Especializada se enfocó en analizar si la jefa de gobierno vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad al haber realizado manifestaciones de apoyo a favor de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y Angélica Estefanía Mercado Asencio, entonces candidatas a la gubernatura de Quintana Roo y a la diputación local por el distrito electoral local 10, respectivamente.
3. En cuanto a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, los hechos motivo de responsabilidad se dieron por la asistencia y participación de la jefa de gobierno a un acto de campaña en el “Domo del Toro Valenzuela” en Benito Juárez, Quintana Roo, en el cual se dio apoyo a la entonces candidata a la gubernatura de esa entidad federativa.
4. En lo tocante a la entonces candidata a diputada local, la responsabilidad deriva de que se publicó en la red social de Facebook, un mensaje en video donde aparece la jefa de gobierno de la Ciudad de



México expresando su apoyo a favor de la entonces candidata a la diputación local por el distrito electoral local 10.

5. Conforme a lo anterior, se advierte que la Sala Regional Especializada resolvió que la jefa de gobierno era responsable por dos conductas distintas —una por intervenir activa y preponderantemente en el evento de la otrora candidata a gobernadora, y otra, por participar en el video de la entonces candidata a diputada local—; estableciendo responsabilidad individual a cada una de las candidatas.

B. Delimitación de la litis

6. En los presentes recursos comparecen la jefa de gobierno de la Ciudad de México y María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, otrora candidata a la gubernatura de Quintana Roo; sin embargo, no impugnó Angélica Estefanía Mercado Asencio, entonces candidata a la diputación local por el distrito electoral local 10.
7. Ahora, de la revisión de los escritos de demanda se advierte que María Elena Hermelinda Lezama Espinosa controvierte exclusivamente las cuestiones inherentes a la responsabilidad que se le atribuyó; en tanto que la jefa de gobierno de la Ciudad de México se limita a controvertir los aspectos relativos a su participación en el acto de campaña en el “Domo del Toro Valenzuela”, en Benito Juárez, Quintana Roo, en el cual se dio apoyo a la entonces candidata a la gubernatura de esa entidad federativa, pero sin exponer alguna alegación dirigida a controvertir su responsabilidad por vulnerar los principios de imparcialidad y neutralidad al haber emitido un mensaje de apoyo en redes sociales a favor de Angélica Estefanía Mercado Asencio, otrora candidata a la diputación local por el distrito electoral local 10.
8. En ese sentido, ante la falta de controversia, la responsabilidad tanto de la jefa de gobierno de la Ciudad de México por vulnerar la imparcialidad y neutralidad, así como de Angélica Estefanía Mercado Asencio, entonces candidata a la diputación local por el distrito electoral local 10,

por haber obtenido un beneficio electoral indebido con la publicación de un video en la red social Facebook, debe quedar incólume y seguir rigiendo.

9. En ese sentido, la litis se restringe a determinar lo concerniente a la legalidad de la resolución impugnada exclusivamente por el acto de campaña en el "Domo del Toro Valenzuela", en Benito Juárez, Quintana Roo, de la otrora candidata a la gubernatura.

C. Motivos de disenso

Responsabilidad por la participación en el acto de campaña de la otrora candidata a la gubernatura

10. De la lectura integral y contextual de la demanda de la jefa de gobierno, se advierte que solamente hay un agravio en el que se pudiera entender que se argumenta falta de exhaustividad, en tanto que en los demás controvierte de fondo la motivación que realizó la responsable para determinar su responsabilidad.
11. Para sustentar tal conclusión, es necesario referirse a los motivos de inconformidad que hace valer la jefa de gobierno de la Ciudad de México, quien aduce, en esencia, lo siguiente:
 - La responsable incurre en falta de exhaustividad de la resolución impugnada, dado que no se tomaron en cuenta las alegaciones que hizo valer en el procedimiento sancionador.
 - Por otra parte, expresa argumentos relativos a la "falta de exhaustividad" por una indebida fundamentación y motivación ya que, desde su perspectiva, no se analizaron correctamente las circunstancias que rodearon al caso, como es que no se usaron recursos públicos, que el evento fue en un día inhábil y que se presentó en ejercicio de sus derechos de asociación y libertad de expresión, llegando a una conclusión errónea sobre las palabras pronunciadas por la jefa de gobierno.
 - Agrega que las razones que se dan para concluir que existió una participación activa y preponderante de la jefa de gobierno no son suficientes para tener por acreditada la infracción a los principios de imparcialidad y neutralidad, dado que se limitó a saludar a los asistentes e invitó a reflexionar el sentido de su voto, lo que no está prohibido en la legislación electoral.



- Además, manifiesta que realizó tal actividad en ejercicio de sus derechos de asociación y libertad de expresión, aunado a que la determinación de que los titulares de los poderes ejecutivos tengan mayores restricciones para participar en eventos proselitistas, es limitativo de sus derechos humanos.
 - Así, considera que la argumentación de la responsable es arbitraria y dogmática y no satisfizo la exigencia de adecuar la conducta a la hipótesis normativa aplicada, máxime que asistir como invitada a un evento, hablar treinta segundos, saludar a la gente y decirles que ellos serán los que elijan al próximo gobernante no es tener una participación central y preponderante, además de que la protagonista del evento fue la a candidata a la gubernatura.
 - Finalmente, expone que se presumió de forma incorrecta que su participación tuvo como efecto generar una presión o influencia indebida en la ciudadanía, ya que son insuficientes las razones para arribar a tal conclusión.
12. De los argumentos expresados por la jefa de gobierno, advierto que se plantea solamente un argumento en que se aduce que la responsable incurrió en falta de exhaustividad porque, se afirma que no tomó en consideración las alegaciones hechas valer en el procedimiento sancionador.
13. A mi juicio, ese motivo de disenso debe ser **inoperante**, debido a que la servidora pública no expone qué argumento o alegación no fue atendida, sino que el señalamiento lo hace de forma general, lo que evidencia que es vago y genérico lo expresado, de ahí que resulte ineficaz.
14. Por lo que ve al resto de las alegaciones, las considero vinculadas con cuestiones de fondo y no con “falta de exhaustividad” de la Sala Regional Especializada en la valoración de pruebas o el estudio y análisis de los hechos motivo de denuncia, por lo que estimo que no es exacto dar ese tratamiento a los conceptos de agravio.
15. En efecto, del análisis de los motivos de inconformidad se desprende que la recurrente está combatiendo de fondo las razones que dio la Sala Regional Especializada para concluir por qué la comparecencia de la jefa de gobierno en el evento de campaña de la entonces candidata a la gubernatura fue activa y preponderante, aunado a que combate frontalmente que la responsable haya considerado que no obstaba para



atribuirle responsabilidad que los hechos se hubieran suscitado en un día inhábil y que todos los gastos hayan corrido a cargo del peculio de la aludida servidora pública.

16. Así, aunque la jefa de gobierno hace menciones expresas a la "falta de exhaustividad", analizando su pretensión y causa de pedir, es evidente que expresa conceptos de agravio de fondo, porque expone que no se analizaron correctamente las circunstancias que rodearon al caso, como que no se usaron recursos públicos, que el evento fue en un día inhábil y que se presentó en ejercicio de sus derechos de asociación y libertad de expresión, aunado a que su participación duró treinta segundos y se limitó a saludar a los asistentes e invitó a reflexionar el sentido de su voto, lo que no está prohibido en la legislación electoral.
17. Con los argumentos expresados por la jefa de gobierno, resulta evidente que controvierte de fondo la resolución, para que se determine que no incurrió en infracción, pretensión que no sería alcanzada al interpretarse de forma inexacta que hace valer la falta de exhaustividad y resolver que se debe revocar para efectos la sentencia impugnada. Por tanto, considero que se debieron estudiar los conceptos de agravio en los términos que son planteados por la recurrente, es decir, de fondo, para determinar si le asiste o no la razón en cuanto a la acreditación de la infracción.

Responsabilidad de la otrora candidata a la gubernatura

18. Finalmente, coincido en el sentido de la propuesta de revocar por cuanto hace a la responsabilidad de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, otrora candidata a la gubernatura de Quintana Roo, ya que la Sala Regional Especializada, de forma vaga y subjetiva, resolvió que tenía una responsabilidad indirecta, sin un estudio exhaustivo, del que se adviertan las razones que le llevan a esa conclusión. Por tanto, considero que se debe modificar la sentencia para la Sala Regional Especializada emita una nueva determinación en la que explicita las

23



razones que le llevan a establecer la existencia de la infracción atribuible a la entonces candidata a la gubernatura.

D. Conclusión

19. Conforme a lo expuesto en los apartados previos, a mi juicio, se debió modificar la sentencia impugnada en los en los términos siguientes:

- i. Dejar firme la responsabilidad de la jefa de gobierno de la Ciudad de México y la candidata a diputada local por el distrito electoral local 10, en Quintana Roo, Angélica Estefanía Mercado Asencio, al no existir controversia al respecto.
- ii. Analizar de fondo y no por una cuestión formal, la responsabilidad de la jefa de gobierno de la Ciudad de México, por la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, respecto a la participación en el evento proselitista de veinticuatro de abril de dos mil veintidós, de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, otrora candidata a la gubernatura de Quintana Roo.
- iii. Revocar para efectos, lo concerniente a la responsabilidad de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, otrora candidata a la gubernatura de Quintana Roo, ya que la Sala Regional Especializada fue dogmática al no exponer de forma pormenorizada las razones por las que llegó a esa conclusión.

20. Las razones expresadas orientan el sentido de este voto particular.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 18/08/2022 06:55:40 p. m.

Hash: c6RWjWN+TUvYk33yRmtAjUdhCE=



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SUP-REP-617/2022 Y
SUP-REP-639/2022
ACUMULADO**

EL SUSCRITO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN _____

_____ **CERTIFICA:** _____

Que la presente copia debidamente cotejada y sellada, corresponde a la **SENTENCIA** dictada en sesión pública celebrada el día diecisiete de agosto del año en curso, cuyo original obra en el expediente **SUP-REP-617/2022 y SUP-REP-639/2022 ACUMULADO**, integrados con motivo de los **recursos de revisión del procedimiento especial sancionador**, interpuestos por **María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y otra**, ante esta Sala Superior

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 182, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 20, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la propia determinación judicial.- **DOY FE.** _____

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. _____

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LUIS RODRIGO SANCHEZ GRACIA
Firmado digitalmente
por LUIS RODRIGO
SANCHEZ GRACIA

LUIS RODRIGO SÁNCHEZ GRACIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS